

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 18 de abril de 2024, venció el término que tenía la demandada para allegar escrito de contestación de demanda. Guardó silencio

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 2023-00068

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular, promovido por ÁLVARO NIETO PLAZA, en contra de LUZ ANDREA OSPINA MUNERA

Antecedentes

ÁLVARO NIETO PLAZA, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ ANDREA OSPINA MUNERA, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 10 de mayo de 2023. (archivo 011 del expediente)

La demandada se notificó por aviso, pero guardó absoluto silencio

Pruebas

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por la demandada a favor de la parte demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de la deudora, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna manifestación frente al contenido de la demanda, quedando incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en el escrito de ejecución

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del título valor determinado en el mandamiento de pago.

Por último, de la revisión de la notificación realizada con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA, como acreedora hipotecaria del inmueble con folio de matrícula 080-13794 visible en el archivo 056 del expediente, el despacho no la avala, por cuanto se le está citando para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, cuando en realidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se debe hacer es notificar el auto que ordenó su citación directamente, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 10 de mayo de 2023 (archivo 011 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$18.500.000.

QUINTO: No se tiene en cuenta la notificación realizada a la compañía DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA, visible en el archivo 056, por lo indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f0ba9657b8097eefd5f40ad1fdb32b13d9f4f25cae7ed312c4261727f50e6**

Documento generado en 23/04/2024 05:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>